

# Seguro de vida de la pareja de hecho

*¿Tiene la condición de beneficiaria de un seguro de vida la pareja de hecho del fallecido que no la designó expresamente como tal beneficiaria?*

L.M.P. Santander

La Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 17 de enero de 2012, trata el tema cuestionado. Se discute en el caso si la beneficiaria de la suma asegurada en la póliza de vida examinada es la hija menor del tomador o la actora, que al tiempo de fallecer dicho tomador era su pareja de hecho. La razón por la que se tiene derecho a la suma asegurada es ser beneficiaria, lo que supone un acto de designación por parte del tomador.

Esto significa que el derecho a percibir la suma asegurada no está vinculado a ser perjudicada o a tener un interés patrimonial común. Ni el Tribunal Constitucional ni el Tribunal Supremo han considerado que fuera identificable la cualidad de cónyuge con la de pareja de hecho, sino que han tratado de solucionar las consecuencias derivadas de la extinción de la relación partiendo de ser la relación de pareja una situación alegada buscada por las partes.

No deben equipararse las situaciones derivadas de la extinción de la relación con aquellas otras en las que una cualidad u otra está determinada por la voluntad de quien contrata, como ocurre en el seguro de vida. Tampoco procede interpretar el contrato atendiendo a la cualidad de perjudicada de la conviviente, porque por serlo no se es beneficiaria; el beneficiario es quien designa el contratante, y si no lo hubiera hecho habría que acudir a lo dispuesto en la LCS.

En el supuesto examinado existe un orden de prelación que fue aceptado por el fallecido; éste no procedió al firmar el contrato de seguro ni después a designar de forma expresa un beneficiario que podía haber sido la actora o cualquier otra persona. Al no hacerlo, habrá de estarse al contrato interpretado según los artículos 1282 y 1288 CC. Conforme a estas normas no se puede concluir que la actora sea la beneficiaria, porque es dato relevante que ambos convivían cuando se suscribió el contrato, y pudiendo haberla designado como beneficiaria no lo hizo. Dejó como orden excluyente el que estaba incluido en las condiciones de la póliza, que eran «el cónyuge no separado» y en segundo lugar «sus hijos». La demandante no era la cónyuge, ni cabe asimilar a ello la convivencia porque no es beneficiario el perjudicado sino el designado.